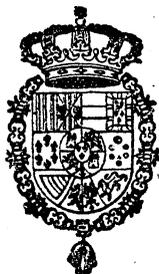


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando la instancia en que la Sociedad "La Unica" solicita la declaración de tradicionalidad de las supuestas ferias y mercados de Madrid en los días 24 de Diciembre al 6 de Enero todos los años, a los efectos de la excepción

de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre descanso dominical. — Páginas 873 y 874.

Otra declarando excedente a D. Félix Gómez Verdugo del cargo de Inspector provincial de Trabajo en Toledo. — Página 874.

Otra desestimando, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto por D. Román Avila contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 19 de Enero último. — Páginas 874 y 875.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección gene-

ral de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torrecilla de Cameros, D. Jesús Martínez Corbalán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, a inscribir una escritura de ratificación de un documento privado de división de bienes comunes.—Página 875.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. Página 877.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, a petición de la Sociedad "La Unica", en súplica de que se declaren tradicionales las ferias que, según se

dice por los solicitantes, se celebran en esta Corte en los días 24 de Diciembre al 6 de Enero todos los años:

Resultando que la Sociedad "La Unica" expone la conveniencia de declarar exentos de la ley del Descanso dominical los días citados, porque afirma que en ellos se celebra tradicionalmente un mercado de artículos comestibles en Madrid:

Resultando que el señor Alcalde de esta Corte hace suya la petición de "La Unica", fundándose en la conveniencia del comercio y en el leve perjuicio que a la dependencia habría de irrogarse, dado el derecho que tiene a que se le compense entre semana el tiempo trabajado en domingo:

Resultando que la Cámara de Comercio informa en sentido de que debe concederse la exención solicitada:

Resultando que el Venerable Cabildo de Curas párrocos de Madrid no

informa sobre la tradicionalidad del mercado y se limita a exponer que deben exceptuarse del descanso los días expresados, pero dejando a la dependencia en libertad de trabajar o no en ellos:

Resultando que la Cámara de Industria tampoco informa sobre la tradicionalidad pretendida, aunque afirma que en esos días aumentan considerablemente las transacciones:

Resultando que en el expediente constan los testimonios de los pueblos cercanos a la Corte, Guadalix de la Sierra, Miraflores y Villa del Prado, que se limitan a afirmar que en los días de Navidad vienen a Madrid diversos vecinos a vender frutas y hortalizas:

Resultando que las Juntas provincial y local de Reformas Sociales han informado en contra de la declaración solicitada:

Resultando que también informa en

contra la Asociación de Dependientes de Comercio:

Resultando que faltan en el expediente el informe de las Sociedades obreras de esta Corte y los documentos exigidos por el apartado I) de la Real orden de 17 de Enero de 1922:

Considerando que el punto esencial para la concesión de excepciones como la pretendida es la demostración del carácter tradicional de las ferias o mercados; y del examen del expediente originado por la solicitud de "La Unica" no se deduce la prueba completa de que en los días a que se refiere se celebre tradicionalmente en Madrid feria alguna, porque ni el aumento de venta de artículos de comer, ni la venida a Madrid de vecinos de los pueblos inmediatos a vender frutas de la tierra, ni el incremento de puestos en las plazas a que se refieren los certificados de los bandos de 1862 y 1870, que constan en el expediente son bastantes para llamar ferias en una gran ciudad a los días en que esos hechos se verifican, ni es posible, en buena lógica, considerar que ejerzan en la prosperidad del comercio madrileño influencia de importancia, ya que el aumento de ventas que se conseguiría con permitir que abriesen determinadas tiendas los domingos, que serían a lo sumo dos, comprendiéndose entre el 24 de Diciembre y el 6 de Enero, sería nulo, pues es notorio y manifiesto que el público de Madrid, acostumbrado de antiguo a que las tiendas de artículos comestibles cierran a las doce del domingo, hace sus acopios con anticipación suficiente; de todo lo cual se deduce que la apertura de esas tiendas en la tarde de dos domingos al año para nada habría de influir en el desarrollo y prosperidad comerciales de la capital de la Nación:

Considerando que la falta en el expediente de requisitos exigidos por la Real orden de 17 de Enero de 1922, tales como el informe de las Sociedades obreras y la aportación de periódicos, impresos, calendarios o noticias del mercado en cuestión anteriores a la ley del Descanso dominical, es otra razón que demuestra que tales días no son de ferias ni mercados, sino simplemente de aumento de ventas de comestibles y bebidas:

Considerando que todavía se evidencia más esta conclusión por los informes del Cabildo de Cúras Párrocos, que sobre no afirmar el carácter tradicional de las pretendidas ferias, estima que debe dejarse a la dependencia en libertad de trabajar

o no; por el de la Cámara de Industria, que si bien afirma que en los repetidos días aumentan las transacciones, nada dice acerca del carácter tradicional del mercado, y por los de los pueblos próximos a Madrid, que se limitan a afirmar la concurrencia de vecinos para vender hortalizas:

Considerando que aun en el supuesto de que los días citados hubiesen tenido alguna vez carácter de feria tradicional, es lo cierto que se interrumpió en Madrid por la publicación de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, que ha venido observándose sin interrupción desde esa fecha, por lo cual sería imposible volver a dar aquel carácter a un mercado que lo perdió hace veinte años; sin que obste a esta doctrina, constantemente seguida y que ha motivado la denegación del mercado en domingo a muchos pueblos (que lo interrumpieron sólo un año, la Real orden de 23 de Febrero de 1923, que se refiere a aquellos puntos en que, a pesar de la ley del Descanso, se han venido celebrando mercados por la incontrastable fuerza de la costumbre tradicional, a cuyos pueblos se les concede un año de plazo para que legalizasen su situación; pero en manera alguna puede invocarse esa Real orden para apoyar solicitudes como la de "La Unica", que afecta a Madrid, donde no existe mercado tradicional, y, caso de haber existido, desapareció hace años, con la observancia de la ley citada:

Considerando que la cuestión planteada una vez más por "La Unica", ha sido ya resuelta dos veces: la primera, por Real orden de 1.º de Diciembre de 1917, y la segunda, por otra de 28 de Diciembre de 1918, ambas desestimatorias de las pretensiones que ahora se renuevan, y cuya denegación fué ratificada por sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Diciembre de 1920, que confirmó la última de las Reales órdenes citadas, cuya sentencia se funda precisamente en que las Pascuas de Navidad son en Madrid días populares, pero no de feria ni de mercado por costumbre tradicional, de donde se deduce que el asunto ha adquirido ya valor de cosa juzgada y no es posible volver sobre ello:

Vistas las disposiciones legales citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia en que la Sociedad "La Unica" solicitó la declaración de tradicionalidad de las supuestas ferias y mercados de Madrid en los días 24 de Diciembre al 6 de Enero, todos los años, a los efectos de la excepción de la ley de 3 de Marzo de 1904, sobre descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, traslado al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, a la Sociedad "La Unica" y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Gobernador de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para que se declare excedente al Inspector provincial del Trabajo en Toledo, D. Félix Gómez Verdugo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente a D. Félix Gómez Verdugo del cargo de Inspector provincial del Trabajo en Toledo, para el que fué nombrado por Real orden de 16 de Enero de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Román Avila Gómez, vecino de Castellanos de Villiquera (Salamanca), contra acuerdo de la suprimida Delegación Regia de Pósitos de 19 de Enero último:

Resultando que por el Agente ejecutivo del Pósito de Castellanos de Villiquera fué dirigido a la Delegación Regia un informe denunciando que D. Román Avila, Presidente de la Comisión administradora del citado Pósito, no sólo le había denegado los medios y auxilios necesarios para seguir el procedimiento contra los individuos declarados subsidiariamente responsables, en un expediente de apremio contra el deudor al Pósito, Eusebio Avila Lu-

cas, sino que tal denegación la hizo empleando amenaza contra él y contra la Sección provincial de Salamanca:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, a la vista del citado informe y fundándose en que don Román Avila, con su absurda aptitud, había interrumpido el procedimiento, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Instrucción de apremios, declaró al recurrente personal y subsidiariamente responsable del pago de la deuda de Eusebio Avila Lucas, más los recargos y costas del procedimiento de apremio, imponiéndosele además la multa de 250 pesetas:

Resultando que contra este acuerdo recurre D. Román Avila, en alzada, ante este Ministerio, solicitando la renovación del mismo, en cuanto a la imposición de la multa, la cual, a su juicio, le fué impuesta sin habersele dado audiencia del expediente, y por tanto sin haber oído sus exculpaciones, y manifestando que los intereses del Pósito de Castellanos de Villiquera no han sufrido quebranto alguno, puesto que el deudor Eusebio Avila Lucas ha satisfecho su descubierto, así como también el importe de los gastos y costas del expediente de apremio:

Considerando que de las dos partes de que consta el acuerdo recurrido, la relativa a la responsabilidad subsidiaria de D. Román Avila, carece de objeto en la actualidad, toda vez que según manifestaciones oficiales, el deudor Eusebio Avila ha satisfecho su descubierto y por tanto ha quedado liquidada la deuda que tenía con el Pósito:

Considerando que circunscrita la cuestión que se ventila en este expediente a la multa de 250 pesetas, que le fué impuesta al recurrente por la Delegación Regia, en virtud de las atribuciones que para ello tiene, sea cualquiera la interpretación que pueda darse al artículo 101 del Reglamento de 27 de Abril de 1923, que prescribe que contra la imposición de multas por el Delegado Regio sólo se autoriza el recurso de súplica ante la propia Autoridad (hoy Inspección general), en relación con el 129 del propio Reglamento, que establece que contra las resoluciones del Delegado regio de Pósitos dictadas en primera o segunda instancia, procederá el recurso de alzada ante este Ministerio, es indudable que en el presente

caso procede desde luego el recurso de súplica ante la Inspección general, en el cual podrá alegar el recurrente los vicios y defectos a que alude en su escrito, para solicitar la revocación del acuerdo recurrido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto por D. Román Avila contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 19 de Enero último, reservando al interesado su derecho a recurrir en súplica a la Inspección general contra la multa que le fué impuesta.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torrecilla de Cameros, D. Jesús Martínez Corbalán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, a inscribir una escritura de ratificación de un documento privado de división de bienes comunes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Notario:

Resultando que D. Isidor Loychate y Albandoz falleció en la ciudad de Sevilla el 6 de Junio de 1891, bajo testamento otorgado ante el Notario de la misma población D. Clemente Fernández y Fernández de Elías el 22 de Mayo del propio año, en el que instituyó como únicas y universales herederas a sus dos únicas hijas, doña María de los Angeles y doña Isabel Loychate y Martínez, y a su esposa, doña Eulogia Martínez y Rubio la dejó el usufructo que le concede el artículo 834 del Código civil, y otorgada la correspondiente escritura de partición de bienes el 5 de Junio de 1892 ante el Notario de la expresada ciudad de Sevilla D. Juan Ordóñez y Delgado, se describe en ella como perteneciente al finado una casa inscrita en el Registro a nombre de éste, situada en dicha localidad, valorada en 43.679,15 pesetas, que fué adjudicada a los herederos en la siguiente forma: a cada

una de las hijas antes mencionadas una participación proindivisa en pleno dominio de 12.386,20 pesetas; otra participación, también proindivisa, en nuda propiedad, a cada una de 6.193,10 pesetas, y a la viuda del causante el usufructo vitalicio correspondiente a estas dos últimas participaciones y en pleno dominio una participación proindivisa de 6.520,55 pesetas:

Resultando que doña Eulogia Martínez Rubio falleció en la villa de Torrecilla de Cameros el 24 de Abril de 1902, con cuyo motivo sus dos únicas hijas y herederas, doña María de los Angeles y doña Isabel Loychate y Martínez, consolidaron el pleno dominio de las participaciones proindivisas adjudicadas en nuda propiedad antes mencionadas, y formalizada la partición de bienes de la herencia de su madre, se les adjudicó en la misma y en proindivisión la participación que aquella tenía en pleno dominio de 6.520,55 pesetas, quedando, por tanto, el dominio de la casa situada en Sevilla proindiviso y por partes iguales entre los dos indicados herederos; debiendo consignar aquí que en la misma partición de bienes se les adjudicó también proindiviso y por partes iguales siete fincas que se describen en la referida escritura de partición de bienes, otorgada el 25 de Septiembre de 1902 ante el Notario que fué de Torrecilla de Cameros D. Victoriano Sáez Riaño:

Resultando que, con el fin de cesar en la comunidad existente en la casa y fincas de referencia, doña María de los Angeles y doña Isabel Loychate y Martínez convinieron en dividirse tales bienes, lo que llevaron a efecto por medio de un documento privado en el que se estipuló que la primera quedase con el pleno dominio de la casa de Sevilla y la segunda con las demás fincas, situadas en Ortigosa de Cameros, entregando además aquella a ésta, en metálico, el exceso correspondiente al mayor valor de su lote:

Resultando que, extraviado el documento privado referido y ocurrido el fallecimiento de doña María de los Angeles Loychate, se procedió a formalizar la partición de sus bienes entre su única hija, María de los Angeles Navarrete, y su viudo, D. Jesús Navarrete, y reconociendo efectos jurídicos al documento privado de división de bienes, se adjudicó a la expresada menor María de los Angeles Navarrete íntegramente la casa de Sevilla, según resulta del proyecto participacional de bienes que fué protocolado en 21 de Diciembre de 1908, en el cual se hace expresa mención del documento privado de referencia y se refiere como título por virtud del cual adquirió la causante doña María de los Angeles Loychate la mitad de la casa de Sevilla:

Resultando que, por escritura pública otorgada en la villa de Ortigosa de Cameros el 28 de Octubre de 1922, ante el Notario de la misma localidad D. Jesús Martínez Corbalán, doña Isabel Loychate y Martínez, con licencia de su esposo, D. Félix Martínez, y don Jesús Navarrete y Sáenz Díez, en representación de su hija doña María de los Angeles Navarrete y Loychate, ratificaron el documento privado de

que se ha hecho mérito en resultandos anteriores, a fin de procurar la inscripción en el Registro de la Propiedad, a favor de la expresada menor, de la totalidad de la casa situada en Sevilla:

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Mediodía, de Sevilla, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción a que se refiere el precedente documento por no acreditarse la existencia del documento privado en la forma que exige el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y porque en otro supuesto, no resulta el padre de la menor suficientemente autorizado para la enajenación de bienes de aquélla."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la nota del Registrador para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que es un error jurídico aplicar a la escritura objeto del recurso la doctrina de los párrafos octavo y noveno del artículo 20 de la ley Hipotecaria, pues éstos son una excepción al principio del tracto sucesivo que exige el párrafo primero del mismo artículo 20 y contienen, por tanto, un precepto especial y no una teoría general para la ratificación de actos; que en la referida escritura, rindiendo tributo a la teoría del tracto sucesivo y sin pretender salvar ninguna inscripción, se tiende a dar forma jurídica eficaz mediante la ratificación y elevación a escritura pública a un contrato privado que no es inscribible por no constar como exige el artículo 3.º de la ley Hipotecaria; que la finalidad de la escritura recurrida es, por tanto, habilitar de título inscribible a la menor doña María de los Angeles Navarrete para unir la cadena de transmisión; que en el caso de los párrafos octavo y noveno del artículo 20 citado, los bienes tienen que estar inscritos a favor del causante, y en vez de inscribir a favor de sus herederos se hace a favor del tercer adquirente, evitando una previa inscripción; que en cambio, en el caso de la escritura la finca no está inscrita a favor de la causante, y precisamente para que pueda serlo a favor de la heredera hay que inscribir previamente a favor de aquélla, para lo cual se habilita el título de que se carece; que por lo expuesto no procede exigir ningún requisito al documento privado de que se trata, porque no hay en la legislación hipotecaria ningún precepto que, como teoría general, requiera para la inscripción de la ratificación y elevación a escritura pública de un contrato privado que éste conste de alguna forma o con determinados requisitos; que desde luego existen preceptos como el indicado de los párrafos octavo y noveno del artículo 20 de la ley, y como el de ratificación por el viudo de un contrato privado otorgado durante el matrimonio; pero en estos casos la ley tiene que velar por principios y proteger intereses que no existen en el presente recurso; que por esta razón, en

el caso que se discute lo mismo da que el documento privado exista como que no exista, pues incluso a un simple pacto verbal (no perjudicándose ningún interés, como sucede en el recurso) pueden los contratantes o sus herederos, representándolos, ratificarle y darle forma pública y solemnemente; que el contrato de división de bienes comunes no es un acto de enajenación comprendido dentro del artículo 164 del Código civil, pues el espíritu y la letra de este artículo tiende a garantizar preventivamente a los menores contra aquellos actos de los padres que al transformar los bienes inmuebles en otra clase de valores pueda existir el peligro de la filtración y el despojo para aquéllos; pero siendo inmuebles todos los bienes sobre los que los menores puedan tener una proindivisión con terceras personas, ese peligro no puede existir y, por el contrario, reciben con la división la utilidad de tener un estado más perfecto en su propiedad; que aplicar al acto de división de bienes comunes de los hijos menores por sus padres el citado artículo 164 del Código civil es no sólo ir contra el espíritu y la letra del mismo artículo, sino contra otros del Código que tienden a favorecer la división de la cosa común; que el artículo 1.060 del propio Código da, sin duda alguna, la razón en la tesis que se sostiene, pues ese artículo reconoce la capacidad de los padres para el acto de división de los bienes comunes de sus hijos menores, sin necesidad de autorización judicial; ¿qué es la partición sino un acto de división de bienes derivado de la comunidad natural entre coherederos? que por ello negar capacidad a los padres para el acto de división de bienes de sus hijos, es borrar el artículo 1.060 del Código civil; que no cabe hacer la objeción de que en la escritura recurrida se entrega un precio por el exceso de adjudicación, lo que da al acto cierto carácter enajenatorio, pues aparte de que esta accidentalidad no modificaría la naturaleza del contrato, hay que tener en cuenta que ese precio quien lo desembolsaría es el padre de la menor, como adquirente del lote de más valía, y tendría, por tanto, la posición jurídica de *adquirente* y no la de *enajenante*, y es indudable que los actos de adquisición están fuera del ámbito del repetido artículo 164 del Código civil; que tampoco modifica la naturaleza del acto de división de bienes el que las partes ideales de los comuneros sean sustituidas por el dominio pleno en una o más fincas, con exclusión de participación en las restantes que constituyen la comunidad, pues lo esencial y característico del acto divisorio es que cese la proindivisión y que sean las mismas fincas indivisas las que se dividen, como se hace en la escritura objeto de este recurso; que a mayor abundamiento, la escritura no es más que ratificación de un acto anterior, y a la ratificación de actos no cabe aplicar el artículo 164 referido, que mira hacia un acto futuro de enajenación para garantizar "a priori" los intereses de los menores; que no cabe dar a ese artículo, sin contra-

riar su eficacia, una aplicación retrospectiva a actos ya celebrados y que han surtido efectos jurídicos, como sucede en el caso del recurso; que frente al argumento de que el documento privado no ha existido y se simula espontáneamente, ahí está el proyecto particional de los bienes de doña María de los Angeles Loychate, otorgado hace catorce años, donde se le reconoce y se le da efectos jurídicos y la posesión y disfrute independiente por larga serie de años por cada una de las hermanas de las fincas que se dividieron por el mismo, por lo cual, conforme a los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil, es indudable la prueba de su existencia, aparte de que no era necesario el artificio de la ratificación para burlar la autorización judicial, pues aun siendo el acto original sería inscribible, como quedó anteriormente demostrado; y que por tener el documento privado reconocido un estado legal en escritura pública y por el historial de la titulación, el que informa no podía autorizar de otra manera la escritura:

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó en defensa de su nota: que no se acredita la existencia del documento privado en cuestión, hallándose reconocida esta afirmación por los mismos otorgantes de la escritura objeto de este recurso, pues en el párrafo 4.º de la exposición de la misma se dice que las hermanas doña Isabel y doña María de los Angeles Loychate y Martínez otorgaron un contrato privado de división de bienes que no se ha presentado, que se declara se ha extraviado, del que no se da ni su fecha, ni se conoce, por tanto, su contenido, y del que se hizo una referencia tan vaga como la que se hace en el proyecto de partición de bienes de la herencia de la referida doña María de los Angeles Loychate; que para que el documento privado, autorizado por uno que ya falleció, pueda ratificarse por sus representantes legales, la misma ley Hipotecaria, aunque con otro objeto, dice en su artículo 20 que es preciso que el contrato privado conste por escrito y firmado por el mismo autorizante; que sostener la opinión contraria y creer que basta la afirmación de que existió un documento privado por el que se dispone del dominio de los bienes de un difunto, sin citar siquiera su fecha, conduciría al mayor de los absurdos; que como no se prueba la existencia del documento privado por el cual se enajenan bienes de una menor, lo que resulta de la escritura es, no una ratificación de un contrato anterior, sino que D. Jesús Navarrete, por sí y en representación de su hija menor, conviene con la otra otorgante en la división y adjudicación de unos bienes, y en este supuesto, el Notario autorizante de la escritura en cuestión entiende que el padre, como representante legal de su hija, tiene sólo de cesar en la proindivisión de bienes comunes; y que no es este el caso, pues el documento no es de división material de bienes indivisos, sino que es de verdadera permuta o enajenación de bienes de un menor, porque a cambio de la totalidad de

una finca, la menor cede todos sus derechos en otras fincas, además de un exceso en metálico, los condueños cesan en la proindivisión como consecuencia de una permuta de bienes, y para esto no puede tener facultades el padre en tanto no se acompañe de las garantías que para tales casos establece el artículo 164 del Código civil:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad del Mediodía de Sevilla en la escritura autorizada por el Notario recurrente el 28 de Octubre de 1922, en virtud de razones análogas a las expuestas por el citado Registrador en su informe:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que el Registrador, al fundamentar su nota, reconoce él mismo que los requisitos que exigen los párrafos 3.º y 9.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria lo son para un supuesto jurídico distinto de la escritura recurrida, quedando patentizado que el que informa no infringió esa regla jurídica, ni tenía por qué atenerse a sus preceptos, ya que no es aplicable al caso de que se trata; que no existiendo en el caso presente interés de tercero que se lesione por la inscripción, no afectando a tercero los efectos retroactivos de la ratificación, refiriéndose los aludidos preceptos del artículo 20 de la ley a una figura jurídica distinta de la del caso que se recurre, y no existiendo precepto general hipotecario que exija requisitos determinados de existencia de un contrato privado para que sea inscribible la escritura de ratificación de éste, otorgada por los herederos de uno de los otorgantes de aquél, es indudable la procedencia de la inscripción de la escritura recurrida; que la existencia del documento privado, a los simples efectos hipotecarios del tracto sucesivo y con efecto sólo para las partes, resulta suficientemente probado con el estado legal que se le reconoce en el proyecto particional de los bienes de doña María de los Angeles Loychate y Martínez y la ratificación que de él hace la doña Isabel en el documento recurrido, no obstante el perjuicio que para ella representa; que la calificación jurídica del contrato considera que es un acto divisorio y no una permuta; y que a mayor abundamiento, por la permuta se hacen dueños los permutantes de fincas sobre las cuales no preexistía una relación de copropiedad entre ellos, y en el caso del recurso existía esa relación, no modificando la naturaleza jurídica del acto divisorio el que se dividan materialmente las fincas, o el que las partes ideales en una sean sustituidos por dominio en otras de la comunidad, con o sin entrega de algún exceso en metálico:

Vistos los artículos 164, 392, 397, 400, 402 y 406 del Código civil, el 20 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 26 de Noviembre de 1875, 29 de Julio de 1895, 6 de Septiembre de 1897, 9 de Octubre de 1901 y 31 de Mayo de 1909:

Considerando que con arreglo al artículo 392 del Código civil, la comunidad de bienes existe cuando la

propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas, y esto es precisamente lo que ocurre en el caso del recurso respecto de la casa situada en Sevilla, perteneciente por mitad a las hermanas doña María de los Angeles y doña Isabel Loychate y Martínez, como consecuencia de la herencia de su padre, D. Isidoro Loychate, y por el fallecimiento de su madre, doña Eulogia Martínez, quien también tenía participaciones proindiviso con ellas en la referida finca:

Considerando que, como ningún propietario está obligado a permanecer en la comunidad, y cada uno de ellos puede pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común, las hermanas doña María y doña Isabel Loychate, en uso de un perfecto derecho, convinieron, por medio de un contrato privado, en distribuirse los bienes que tenían proindiviso a consecuencia de la herencia de sus antecesores, adjudicándose en la división practicada la finca de Sevilla a una de dichas señoras y las otras fincas rústicas que se mencionan en el expediente a la otra, aunque compensando a ésta en metálico al menor valor de su lote; operaciones y actos todos estos que sin inconveniente deben estimarse comprendidos en las reglas o normas que establece el Código civil para realizar con equidad las divisiones de bienes comunes, sin que, por tanto, exista, como afirma el Registrador, en los referidos actos ninguna cuestión de enajenación que haga cambiar la figura jurídica de que se trata:

Considerando que aunque el contrato privado que otorgaron las dos hermanas, y de que se ha hecho mérito, sufrió extravío y no se ha determinado en la escritura de 28 de Octubre de 1922 la fecha y el contenido literal del mismo, dando lugar esto a cierta apariencia de falta de veracidad, sin embargo, no es así, si se tiene en cuenta, en primer lugar, que en las operaciones particionales de la herencia de doña María Loychate se hace constar que la propiedad de Sevilla pertenecía a la misma por consecuencia de la división que acordaron las referidas hermanas en dicho contrato, y en segundo término, que desde época anterior a 21 de Diciembre de 1908 en que se verificó dicha división, ha venido poseyéndose tal propiedad por la adjudicataria de la misma y la heredera, su hija, sin reclamación de la otra parte y sin que, además, se haya probado haberse causado perjuicio alguno a intereses de tercera persona:

Considerando que, como afirma el Notario recurrente en su escrito, no debe estimarse comprendido el aludido contrato en la prescripción del artículo 20 de la ley Hipotecaria, párrafos octavo y noveno, pues la ratificación de que allí se habla es para los contratos de enajenación otorgados en vida por el causante con un tercero, y que los herederos ratifican en nombre de aquél, evitando la previa inscripción a favor de los mismos, y en el caso de este recurso, el contrato celebrado lo fué precisamente para inscribir y dotar de título inscribible a la heredera doña María Navarrete, aparte de que si no hubiera existido el contrato de referencia, o

el contenido del mismo fuese diferente del que se indica en la escritura particional, para los efectos del Registro de la Propiedad es suficiente que el derecho correspondiente al titular, según la inscripción, pertenezca en la actualidad a las personas que han otorgado la escritura referida de 28 de Octubre de 1922:

Considerando que, a mayor abundamiento, debe darse al contrato de referencia plena eficacia legal; primero, porque no hay ninguna disposición que lo impida, y antes al contrario, es de interés y conveniencia social el dar facilidades para dividir la propiedad indivisa, ya que así resulta más aprovechable y menos expuesta a litigios; segundo, porque según ha declarado la jurisprudencia de este Centro, el acuerdo de todos los condueños confiere plena efectividad legal a la división practicada; y, en fin, porque el acto realizado, lejos de ser una permuta, como el Registrador afirma, tanto por su causa como por sus efectos reviste los caracteres de partición de cosas comunes:

Considerando, por último, que es equivocada la apreciación del Registrador de estimar necesario aplicar al caso en cuestión el artículo 164 del Código civil, toda vez que por no tratarse aquí de un acto de enajenación, sino de uno de división de bienes poseídos en común, debe regularse por las normas que se señalan para ese fin en la legislación civil, o sea las del Código civil en el título 3.º, libro II, y, además, en las de partición de herencia, para cuyos actos basta que los menores estén representados por el padre, siempre que no haya oposición de intereses entre ellos.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y declarar que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, P. A., José María Navarro de Palencia.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme en los kilómetros 28 al 35 de la carretera de Sevilla a la estación de las Alcantarillas, provincia de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Benito Grande, vecino de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y

económicas de esta contrata, por la cantidad de 45.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 49.999,89 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Benito Grande, vecino de Córdoba.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 44 al 44,400 de la carretera de Medina de Rioseco a Villasarracino, provincia de Palencia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 38.975 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 39.690,81 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia y adjudicatario D. Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 34 y 35 de la carretera de Almodóvar del Pinar a la estación de la Roda, provincia de Cuenca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Eusebio Poveda, vecino de Casasmarro, provincia de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 13.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 14.811,01 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial

de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario D. Eusebio Poveda, vecino de Casasmarro (Cuenca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 75 al 81 de la carretera de la de Cuenca a Albacete, provincia de Cuenca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Amadeo Cuenca, vecino de Villar de Olalla, provincia de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 28.395,25 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 38.897,60, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario D. Amadeo Cuenca, vecino de Villar de Olalla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 11 de la carretera de Santiago a Camariñas, sección de Vimianzo a Camariñas, provincia de Coruña.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Silvestre Pérez, vecino de Vimianzo, provincia de La Coruña, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 75.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 75.373,36 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de

Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario D. Silvestre Pérez, vecino de Vimianzo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 76 al 78 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Tomás Acevedo Martín, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 15.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 17.699,96 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara y adjudicatario D. Tomás Acevedo Martín, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 64 y 65 de la carretera de la de Villacastín a Vigo, provincia de León.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Tomás Uçillo Martín, vecino de Béjar, provincia de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 24.050 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 24.450,58 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Tomás Uçillo Martín, vecino de Béjar.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 3 al 9 de la carretera de Vigo a Vinos, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Goicoechea, vecino de Vigo, provincia de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 97.979 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 98.005,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario D. Manuel Goicoechea, vecino de Vigo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 18,800 al 20 de la carretera de Gibralfón a Ayamonte, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Ruiz Valenzuela, vecino de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 24.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 30.320,09 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Antonio Ruiz Valenzuela, vecino de Córdoba.

Visto el resultado obtenido en la subasta verificada el día 28 de Marzo último de las obras de reparación con firme especial en los kilómetros 93,955 al 93,107 de la carretera de Casar del Campillo a Valencia, sección de Valencia a Silla, trozo primero, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a

bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Vicente Catalá Bahamonde, vecino de Vergel, provincia de Alicante, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 228.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 228.237,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Vicente Catalá Bahamonde, vecino de Vergel (Alicante).

Visto el resultado obtenido en la subasta verificada el día 28 de Marzo último de las obras de reparación con firme especial en los kilómetros 193,270 al 193,374 y 194,027 al 194,427 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de Valladolid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Canuto Rodríguez Mateo, vecino de Valladolid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 98.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 99.980,45 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario D. Canuto Rodríguez Mateo, vecino de Valladolid.

Visto el resultado obtenido en la subasta verificada el día 28 de Marzo último de las obras de reparación con firme especial en los kilómetros 2 y 3 de la carretera de Valladolid a Tórtoles, provincia de Valladolid.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Modesto Fraile Gómez, vecino de Cuéllar, provincia de Segovia, que se compromete a

ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 94.960 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 99.962,84 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario D. Modesto Fraile Gómez, vecino de Cuéllar (Segovia).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 27 y 28 de la carretera de Venta de lo Aito al Repilado, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Ortega Blanco, vecino de Aracena, provincia de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 16.182 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 16.182,34 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Manuel Ortega Blanco, vecino de Aracena.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 21 al 29 de la carretera de Albacete a la de Almodóvar del Pinar a la estación de la Roda, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Santiago Ortiz y Ortiz, vecino de Valverde de Júcar, provincia de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particu-

lares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 66.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 85.975,01 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario D. Santiago

Ortiz y Ortiz, vecino de Valverde de Júcar (Cuenca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 40 al 50 de la carretera de Almarcha a Villarrobledo, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Amadeo Cuenca Martínez, vecino de Villar de Olalla, provincia de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 73.950 pese-

tas, siendo el presupuesto de contrata de 96.330,32 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario D. Amadeo Cuenca Martínez, vecino de Villar de Olalla.